

BOLETÍN TRIBUTARIO - 135

DOCTRINA SOCIETARIA

I. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. LAS UNIONES TEMPORALES NO SON DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - [Oficio 220-072592 del 30 de Agosto de 2012](#)

*“No obstante lo anterior, valga anotarle que esta entidad ha efectuado con anterioridad el análisis respecto de la naturaleza jurídica de la unión temporal señalando que **“no es una persona jurídica, sino una modalidad de contrato asociativo no tipificado en la legislación mercantil, por lo que, se recalca, quienes la conforman, tienen amplia libertad para determinar los efectos y alcances del convenio que le da origen, entendiéndose que la responsabilidad de sus miembros es solidaria y mancomunada, respecto de todas y cada una de las obligaciones que se deriven del contrato estatal, y frente a un eventual incumplimiento sus miembros se afectan de acuerdo con la participación que cada uno de ellos hubiere tenido en el contrato”.***

2. IMPEDIMENTO PARA ADMINISTRAR BIENES DE UNA SOCIEDAD - [Oficio 220-072589 del 30 de Agosto de 2012](#)

“Revisada la normatividad societaria no se encuentra ninguna norma o disposición que consagre como impedimento el hecho de que el hermano del representante legal de una sociedad administre uno de los bienes de la misma. Sin embargo, quienes ostenten la calidad de administrador de una compañía siempre deberá acatar los principios y deberes que la ley impone a dichos administradores, deberes entre los cuales se encuentra el de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas (artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995)”.



3. NO EXISTE FORMALIDAD QUE DEBAN ACREDITAR LOS ADMINISTRADORES PARA EMITIR ACCIONES O BONOS - [Oficio 220-072587 del 30 de Agosto de 2012](#)

*“Sobre el particular, partiendo de la base que la consultante está enterada que las sociedades por acciones simplificadas **no están facultadas para negociar valores en el mercado público (Art. 4 de la Ley 1258 de 2008)**, es preciso indicarle que en la Ley 1258 de 2008, que crea a las SAS, como tampoco en el Código de Comercio, se contempla alguna condición relacionada con el representante legal y miembros de la junta directiva de las sociedades por acciones simplificada frente a emisiones de acciones o bonos. La ley efectivamente regula algunos aspectos de las operaciones pero no impone formalidades a sus administradores cuando la sociedad pretende colocar acciones, emitir bonos u otros títulos de deuda”.*

4. AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO Y SUSCRITO COMO DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - [Oficio 220-072585 del 30 de Agosto de 2012](#)

“De dicho precepto se colige que para los casos en los que se pretenda hacer nuevas inversiones en infraestructura para la mejor prestación del servicio público domiciliario, adicionalmente a la facultad que acompaña al máximo órgano social, pueda también la junta directiva de una empresa dedicada a este tipo de actividad la que decida aumentar el capital autorizado, por ende, el suscrito de la sociedad, sin que la ley exija que el máximo órgano social tenga injerencia alguna en tal decisión, por lo que le corresponde a dicho órgano de administración, inclusive, la elaboración del reglamento de colocación respectivo. En este último evento, es claro que dicha norma no obliga a la compañía prestadora de servicio público domiciliario a ofrecer exclusivamente y en primer lugar las acciones a los usuarios del servicio por cuanto menciona que ésta “podrá” ofrecérselas a éstos en los términos allí indicados, término que faculta a la junta directiva a determinar libremente los destinatarios de la oferta contenida en el reglamento de colocación respectivo”.



5. **CONFLICTO ENTRE SOCIOS - [Oficio 220-072536 del 30 de Agosto de 2012](#)**

“De manera que si no existe animus societatis o ánimo de permanecía, es procedente adoptar las siguientes medidas, las cuales en todo caso debe ser evaluadas por los administradores:

1. *Convocar al máximo órgano social, previo cumplimiento de las formalidades previstas por la ley, especificando claramente el orden del día, a efecto de contemplar la posibilidad, de que dicho socio ceda sus cuotas sociales en la forma prevista en los estatutos de la sociedad, o que determinen la disolución anticipada de la misma, eventos en los cuales es requisito, la mayoría calificada prevista para las reformas estatutarias.*

2. *De no existir acuerdo, las discrepancias sobre la ocurrencia de las causales de disolución de sociedades en los términos previstos en el artículo 138 y ss de la Ley 446 de 1998, podrán dirimirse por la Superintendencia de Sociedades a través de un proceso verbal sumario. En este procedimiento la Superintendencia decide acerca de la existencia o la ocurrencia de causal de disolución y liquidación, el procedimiento deberá adelantarse conforme lo señalado en el artículo 225 y siguientes del Código de Comercio.*

3. *También existe otra alternativa legal, en caso de que no se logre la reunión de asamblea para decidir acerca de la disolución y liquidación de la sociedad, esto es que los socios podrán con fundamento en el artículo 627 del Código de Procedimiento Civil, demandar ante los Jueces ordinarios, la **disolución y liquidación**, por ausencia, para el caso materia de estudio, de “animus societatis”, procedimiento especial, al cual se encuentran legitimados los socios, no solamente para que se reconozca la causal, sino además, para que ante el despacho de conocimiento se adelante el proceso completo hasta su finalización”.*

6. **ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL USUFRUCTO DE ACCIONES - [Oficio 220-067786 del 28 de Agosto de 2012](#)**

*“Así lo ha expresado la Entidad en múltiples oportunidades, una de ellas a través del Oficio 220- 4569 de 11 de febrero de 2004, oportunidad en la que expresó: “En el marco de la legislación mercantil, se consagra expresamente que las acciones como las cuotas sociales pueden ser objeto de usufructo y en tal virtud, pertenecer en nuda propiedad a una persona y en usufructo a otra distinta, sin que dicho pacto configure **desde ningún punto de vista** el*



*traspaso de la propiedad de las mismas. A ese propósito los artículos 410 y 412 del Código de Comercio, prevén que salvo pacto en contrario, el usufructo de acciones conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, **excepto** el de enajenarlas o gravarlas y el **de obtener la parte proporcional en el haber social neto al tiempo de la liquidación de la sociedad**".*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de septiembre de 2012